



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00539-00
Demandante:	DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control Ejecutivo Laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la motivación que se expondrá a continuación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tiene derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, estima que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias del 28 de julio de 2010 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, a través de providencia del 5 de mayo de 2011, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 1º de marzo de 2017, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP por la suma de \$10.268.661,66, por concepto de intereses moratorios causados entre el 13 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina), más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., (fls. 1-7 del archivo de mandamiento de pago), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fls. 8-11 del archivo de trámite de segunda instancia).

2.2. Hechos:

2.2.2.- Mediante sentencia del 28 de julio de 2010, este Juzgado condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – LIQUIDADA** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor **DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN**, de manera que de incluyera el subsidio de alimentación, prima de productividad, bonificación semestral y prima de navidad devengadas durante el año inmediatamente anterior, es decir, entre el 1º de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A. (fls. 5-32 del archivo de anexos de la demanda) y la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 5 de mayo de 2011 (fls. 34-42 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.2.- Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 12 de mayo de 2011 (fl. 43 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.3.- Mediante petición del 11 de noviembre de 2011, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls. 47-48 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.5.- La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – LIQUIDADA** hoy **UGPP** dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante la Resolución N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012 (fls. 54-61 del archivo de anexos de la demanda), en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor Gutiérrez Martín. En el artículo sexto del acto administrativo señalado indicó: “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 C.C.A., precisando que ese pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional” (fl. 60 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.6. Posteriormente, a través de la Resolución N° UGM 048363 del 30 de mayo de 2012, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – LIQUIDADA** hoy **UGPP**, modificó la **Resolución N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012** en el sentido de indicar que el aumento de la cuantía de la mesada pensional de la parte ejecutante seria efectiva a partir del 1° de noviembre de 2001 (fls.62-64 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.6- En cumplimiento de las citadas resoluciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, elaboró la liquidación de la pensión de jubilación del demandante, en la que relacionó que el valor total a pagar al ejecutante es de \$32.268.040,71, en la cual liquidó los intereses moratorios en cero (fls. 70-74 del archivo de anexos de la demanda).

2.2.7.- Mediante oficio N° UGPP 20145025625061 del 29 de octubre de 2014, el Subdirector Nómina de Pensiones de la UGPP, indicó que el pago se efectuó en el mes de agosto de 2012 (fls. 65-69 del archivo de anexos de la demanda). La parte ejecutante reconoce en el hecho N° 7 de la demanda que el pago se efectuó en el mes de agosto de 2012, sin reconocer el valor correspondiente a los intereses moratorios

(fl. 5 del archivo de demanda). En el mismo oficio respecto de los intereses moratorios la entidad indicó que estos se encontraban a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, conforme a la resolución que esa entidad expidió.

2.2.8.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

2.3. Fundamentos de derecho: Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 177 del C.C.A, 192, 297 y 298 del C.P.A.C.A., 306 y 488 y s.s. del C.P.C.

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que se pretende, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el Tribunal no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que el fallo judicial en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los Artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2016 y a través de providencia del 1° de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2017, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 23 de marzo de 2017. La mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora mediante

auto del 21 de marzo de 2019 en el que decidió confirmar la providencia de este Juzgado.

Posteriormente, el Despacho obedeció y cumplió la decisión del Tribunal mediante auto del 10 de mayo de 2019 y a través de providencia del 11 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandada que allegara los gastos procesales; a continuación, el Despacho notificó la demanda y su traslado el 3 de febrero de 2020 y la entidad ejecutada mediante memoriales del 6 de febrero de 2020 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el Juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2021, previo traslado efectuado por la secretaria del despacho el 16 de febrero de 2021 por el termino de 3 días.

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 7 de abril de 2021, por considerar que la entidad no ha pagado lo correspondiente a los intereses moratorios ordenados en las sentencias que constituyen la base de la ejecución.

A continuación, a través de auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011¹, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no consideró necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Igualmente, durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

2.5.- Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial allegados al correo electrónico de este juzgado el 20 de febrero de 2020, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Prescripción.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1.- Alegatos de la parte ejecutante: No presentó alegatos de conclusión.

2.6.2.- Alegatos de la parte ejecutada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Sostuvo que mediante la Resolución N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada dio cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” de fecha 28 de julio de 2010 y 5 de mayo de 2011, respectivamente, reliquidando la pensión jubilación del ejecutante, elevando la cuantía de la misma en la suma de \$860.607, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2001.

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que la Entidad de igual forma ya procedió a dar cumplimiento a dicho concepto mediante las resoluciones mencionadas, por lo que por ese concepto no hay suma alguna que se adeude.

De conformidad con lo anterior, indico que es claro que no es imputable el pago tardío a su representada, por lo que, al no existir obligación legal pendiente a cargo de la

UGPP, solicita negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia no ordenar continuar adelante con la ejecución.

2.6.3.- Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a las sentencias de fecha 28 de julio de 2010 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, a través de providencia del 5 de mayo de 2011, respectivamente y, en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordenado en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.

3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió². La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas³.

3.2.1.- Excepción de pago. Señala la entidad demandada que a través de la Resolución N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012, modificada por la Resolución N° UGM 048363 del 30 de mayo de 2012, dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos

² Ordenado a través de auto del 15 de marzo de 2021 que reposa en el expediente digital.

³ Mediante memorial que reposa en el expediente digital.

de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012, modificada por la Resolución N° UGM 048363 del 30 de mayo de 2012, si bien, la entidad ejecutada reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en las citadas resoluciones no pagó los intereses moratorios objeto del presente medio de control, pues de manera expresa en las mismas expresó que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 1° de marzo de 2017 (fls. 1-7 del archivo de mandamiento de pago del expediente digital).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago, propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

3.2.2.- Excepción de prescripción. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, ya que no explicó por qué considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte ejecutante y por ello no puede ser declarada por este Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 1° de marzo de 2017 y tampoco la hubo, razones por las cuales se declarará no probada la excepción de prescripción.

4.0.- Título de recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 28 de julio de 2010 y el 5 de mayo de 2011 por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 11001-33-31-016-2008-00196-00, donde figuró como parte demandante el señor **DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN** y como entidad demandada

la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – LIQUIDADA** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

En virtud de la citada sentencia judicial, la UGPP, ordenó dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante las Resoluciones N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012, modificada por la Resolución N° UGM 048363 del 30 de mayo de 2012⁴, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en los siguientes términos y cuantías:

“(…) Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2000	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	1.109.388.00	1.109.388.00	1.109.388.00
2000	DOMINICAL Y FESTIVO	758.154.00	758.154.00	758.154.00
2000	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	46,631.00	46,631.00	46,631.00
2000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	46,688.00	46,688.00	46,688.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	125,930.00	125,930.00	125,930.00
2000	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	351,197.00	351,197.00	351,197.00
2001	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	5,713,800.00	5,713,800.00	5,713,800.00
2001	BONIFICACIÓN SEMESTRAL	627,375.00	627,375.00	627,375.00
2001	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADO	313,688.00	313,688.00	313,688.00
2001	DOMINICAL Y FESTIVO	2,480,303.00	2,480,303.00	2,480,303.00
2001	HORAS EXTRAS	108,786.00	108,786.00	108,786.00
2001	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	255,400.00	255,400.00	255,400.00
2001	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	240,470.00	240,470.00	240,470.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	614,001.00	614,001.00	614,001.00
2001	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	977,904.00	977,904.00	977,904.00

IBL: 1,147,476 x 75.00 = \$860,607
SON: OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (...)”⁵.

⁴ Folios 7-14 del archivo de resolución del expediente digital.
⁵ Folio 11 del archivo de resolución del expediente digital.

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual calculó los intereses en cero (fls. 70-74 del archivo de anexos de la demanda del expediente digital).

5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

Ahora, lo que se pretende ejecutar en este asunto es una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177⁶.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁷, declaró la inexequibilidad de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, de la siguiente manera:

“(…) **OCTAVO:** Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)” (fl. 31 del archivo de anexos de la demanda del expediente digital).

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6.o. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución N° N° UGM 041135 del 2 de abril de 2012, modificada por la Resolución N° UGM 048363 del 30 de mayo de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.,

⁶ “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” y la liquidación realizada con ocasión dichas resoluciones, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 1º de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento y los requerimientos posteriores realizados por el Juzgado, tampoco acreditó el pago de dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento, la UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que, para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 13 de mayo de 2011 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, la suma de \$ 10.268.661,66 pesos mcte.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 1º de marzo de 2017, para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia del 21 de marzo de 2019 (fls. 8-11 del archivo de trámite de segunda instancia del expediente digital), confirmó la mencionada providencia que libró el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

7.0. Costas y agencias en derecho.

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN**, identificado con C.C. N° 11.116.597 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4582072d158f161d88338c6d1598e14ede446b4222c978b44791b902cf1c7d47

Documento generado en 30/09/2021 10:08:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>